

Recurso nº 545/2014

Resolución nº 595/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de julio de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.R.C.A., en representación de COMPUSOF, S.A., contra la resolución de exclusión, de 12 de junio de 2014, del procedimiento de licitación "Suministro e instalación de aulas digitales", convocado por la Entidad Pública Empresarial RED.ES, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Entidad Pública Empresarial RED.ES (Red.es, en lo sucesivo) convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 22 de enero de 2014 y en la Plataforma de Contratación del Estado de 20 de enero de 2014, la licitación del contrato de suministro e instalación del equipamiento de Aulas digitales para centros educativos de Extremadura.

Segundo. La licitación se ha venido desarrollando de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en lo sucesivo, TRLCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Tercero. Tras la apertura de todos los sobres que contenían las ofertas de las empresas concurrentes a este procedimiento, y una vez realizada la valoración de las mismas atendiendo a los criterios de adjudicación establecidos en el Pliegos de Condiciones Particulares, y de conformidad con la clasificación por orden decreciente que se efectúo de las mismas, Red.es requirió a COMPUSOF, S.A., como licitadora que había

AVDA. GENERAL PERÓN, 38, 8ª PLTA. 28071 - MADRID

presentado la oferta económicamente más ventajosa, con fecha 25 de abril de 2014, para la aportación de la información y muestras de equipamiento ofertado, con la finalidad de

la aportación de la información y muestras de equipamiento ofertado, con la finalidad de

realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y de los valores

cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas ofertados.

Tras el examen y comprobación de la documentación y muestras solicitadas, el órgano

de contratación acordó en fecha 12 de junio de 2014, excluir a la recurrente del presente

procedimiento de licitación por no cumplir la pizarra digital ofertada con todos los

requisitos mínimos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas en relación con

el sistema de sonido.

Frente a este acuerdo de exclusión, se ha interpuesto el presente recurso especial en

materia de contratación.

Cuarto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, se solicitó del órgano

de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del

correspondiente informe de fecha 14 de julio de 2014.

Quinto. En fecha 17 de julio de 2014 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso

interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formulasen las

alegaciones que convinieran a su derecho, sin que ninguno de ellos haya evacuado el

trámite conferido.

Sexto. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por resolución de

18 de julio de 2014 acordó la concesión de la medida provisional consistente en la

suspensión del expediente de contratación, de conformidad con lo establecido en los

artículos 43 y 46 del TRLCSP, de forma, que según lo previsto en el artículo 47 del

mismo texto legal, sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para

resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del TRLCSP.

Segundo. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo

44 del TRLCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de

notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Tercero. El recurso se interpone contra la resolución de exclusión adoptada en el seno

de un proceso de licitación relativo a un contrato de suministro sujeto a regulación

armonizada, al amparo de lo previsto en el artículo 40 del mismo texto legal, apartados 1

y 2.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de un licitador que ha concurrido al

procedimiento.

Quinto. Por lo que al fondo del recurso se refiere, se alega por COMPUSOF, S.A. que no

se no se ha cometido ninguna infracción del pliego de prescripciones técnicas que ha

regido este proceso de contratación, y que por tanto no procedía haber sido excluida del

mismo la pizarra digital táctil de alta resolución.

A la vista de esta alegación, consideramos que en primer lugar es preciso conocer cuál

es la prescripción técnica cuyo incumplimiento ha dado lugar a la exclusión, para

proceder después a analizar si se acredita o no la concurrencia de la misma.

Remitiéndonos al Pliego de Prescripciones Técnicas, nos encontramos con que en su

apartado 1.1, sobre los requisitos técnicos de la pizarra digital, se dispone:

"La siguiente tabla detalla las características técnicas mínimas requeridas, características

valorables mediante la mera aplicación de fórmulas en función de su aportación o no y las

características cuya valoración depende de un juicio de valor.

(...)

Sistema de Sonido

Sistema de Sonido Auto-amplificado integrado o de instalación solidaria a la pizarra, con un mínimo de 20W+20W RMS.

Se entiende por Sistema de Sonido integrado aquel que forma un único elemento indivisible junto a la Pizarra Digital estando instalado en el cuerpo o marco de la misma.

Se entiende por Sistema de Sonido de instalación solidaria aquel que siendo un accesorio se acopla a la Pizarra Digital formando un único conjunto instalable con un único soporte de pared, o un bastidor móvil estándar.

En todo caso, el Sistema de Sonido deberá mantener la misma estética que la Pizarra Digital y nunca sobrepasar el borde superior de la misma.

En cualquier caso, el sistema de sonido tendrá un control de encendido, control de volumen independiente del PC, y entrada de audio mediante conector Minijack, y opcionalmente, RCA y USB".

Los ahora mencionados requisitos relativos al sistema de sonido se configuran en el pliego como características técnicas mínimas, exigiéndose por tanto que el sistema de sonido auto-amplificado esté integrado en la pizarra formando junto a la misma un único elemento indivisible, o bien sea de instalación solidaria, de modo que aun siendo un accesorio, se acople a la pizarra digital formando un único conjunto instalable.

Sexto. Pues bien, en relación con los pliegos que rigen la contratación, este Tribunal ha tenido innumerables ocasiones para pronunciarse sobre la vinculación de los licitadores al contenido de mismos, de conformidad con lo expuesto también por una inveterada jurisprudencia que manifiesta que los pliegos constituyen la ley del contrato, y que se expone, entre otros preceptos, en el artículo 145 del TRLCSP relativo a las proposiciones de los interesados, cuyo apartado 1, señala que: "las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna".

Expdte. TACRC - 545/2014



Es indudable concluir que el pliego de cláusulas administrativas particulares que debe regir cada licitación, tiene en ésta valor de ley, sin que en ningún caso deba extraerse la conclusión de que habrá de estarse sólo a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Por el contrario, de la presunción de que la presentación de las proposiciones implica la aceptación de sus cláusulas o condiciones, debe deducirse que también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar, en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato.

De este modo, todos aquellos supuestos que impliquen falta de cumplimiento de las disposiciones que rigen la contratación pública y, en especial, la presentación de proposiciones y el contenido de las mismas, deben ser tenidas en cuenta para establecer si la oferta hecha por el interesado se ajusta o no a los requerimientos exigidos tanto por el pliego de cláusulas administrativas particulares, como por el de prescripciones técnicas.

Séptimo. Corresponde, por tanto, ahora ya examinar la concurrencia o no de la causa de exclusión de la ahora recurrente, y que se funda en no haber acreditado como ya hemos expuesto un sistema de sonido auto-amplificado integrado o de instalación solidaria a la pizarra.

Del conjunto de documentación de la que se ha dado traslado a este Tribunal, y en particular la obrante en el expediente, podemos concluir que no se ha acreditado el cumplimiento de la prescripción relativo al sistema de sonido audio-amplificado. Así se ha podido comprobar que el que se propone por la mercantil inicialmente adjudicataria, COMPUSOF, S.A., ahora recurrente, ciertamente no es de ninguno de los dos tipos que se proponen por el órgano de contratación, o bien integrado o bien solidario.

Así, el sistema de sonido ofertado y entregado posteriormente para su inspección, no está diseñado para la instalación solidaria con la pizarra digital, tratándose de un sistema de sonido para su fijación en pared que ha sido modificado añadiendo dos pletinas metálicas a cada altavoz, tras haber practicado seis orificios en la estructura de los

mismos para su fijación con tornillos. Además, se ha comprobado por el órgano de contratación que la pizarra tampoco está diseñada para la instalación de altavoces.

Considera este Tribunal que estas circunstancias ahora descritas se encuentran

suficientemente acreditadas, no habiendo sido desvirtuadas por el recurrente, que en su

escrito de recurso no entra a valorar la concurrencia en su pizarra de este requisito

relativo al sistema de sonido auto-amplificado, y que es el que ha motivado la exclusión

de su pizarra del proceso de licitación.

Por su parte, en el escrito de recurso se analizan algunas otras características de la

pizarra digital ofertada, que por no haber sido discutidas por el órgano de contratación,

entendemos no procede analizar, y que se alegan a modo de compensación por la

deficiencia inicial y esencial del equipo ofertado en relación con el sistema de audio, y

que consideramos no permiten estimar la reclamación formulada.

Y es que el establecimiento de unos requisitos que ha de cumplir el producto y que son

los que determinan cual es él se desea adquirir, es algo, además de lógico, que entra

dentro del ámbito de una actuación normal, tanto laboral, empresarial, e incluso de la vida

cotidiana, en las que se precisan objetos que reúnan unas determinadas características,

y sólo son válidos los que las tengan, sin perjuicio de que además se puedan valorar una

serie de elementos o condiciones accesorias que los mismos presenten.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto D. M.R.C.A., en representación de

COMPUSOF, S.A., contra la resolución de exclusión, de 12 de junio de 2014, del

procedimiento de licitación "Suministro e instalación de aulas digitales", convocado por la

Entidad Pública Empresarial RED.ES.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento acordada de conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 46 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.